



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1794

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2011-00137-00
DEMANDANTE: Ingenio La Cabaña S.A.
DEMANDADOS: Hernando Bayona Carrascal y Cooperativa Azucares El Titan
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora a índice digital 38 y 41 solicita que se emita nuevo Despacho Comisorio para llevar acabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en cabeza de AZUCARES EL TITAN COOPERATIVA MULTIACTIVA, ubicados en el corregimiento El Queremal Jurisdicción del Municipio de Dagua Valle, identificados con matricula inmobiliaria No. 370-124285 nombre La Elona, 370-471281 nombre Alto del Tigre, 370-40953 nombre La Yolanda, 370-209131 nombre el Almorzadero, 370-106502 nombre Nápoles, 370-188068 nombre Potrerillo A., argumentando que dicha diligencia fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, sin embargo, en dicho trámite el mencionado juzgado requirió a la parte actora a fin de aportar documentos con los que se pueda hacer la delimitación de los linderos por medio de un perito topógrafo, y como quiera que fueron allegados algunos documentos pero sin respaldo en un perito, por auto del 31 de mayo de 2022 fue devuelto el despacho comisorio. Por tal razón se comisionará nuevamente a la autoridad judicial de Dagua- Valle para concretar el secuestro ordenado.

Por otra parte, en dichos memoriales el apoderado de la parte actora solicita que designe un perito para levantamiento topográfico de los predios antes mencionados o facultar al Juzgado Subcomisionado para este fin, sin embargo, dicha designación no puede ser realizada por el despacho, pues como bien lo dispone el artículo 472 del C.G.P. permite realizar subcomisiones a los jueces municipales, el cual en uso de sus facultades si lo considera pertinente puede requerir al interesado prueba pericial, y como sucede en el presente asunto este despacho judicial comisionó al Juzgado Promiscuo de Dagua para la diligencia de secuestro de los bienes mencionados, sin embargo, este estimó la necesidad de contar con un perito topógrafo que delimite los linderos de los bienes. No obstante, el perito topógrafo no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que un juez pueda designar, cuando es obligación de la parte brindar todos los medios técnicos y tecnológicos necesarios para dicha diligencia.

Anudado a ello actualmente, tampoco se encuentra inscritos en la lista de auxiliares de justicia topógrafos con los que el despacho pueda hacer tal designación. Por lo tanto, se negará la designación de perito solicitada por la parte demandante.

Ahora bien, frente a la solicitud de ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro – Gobernación del Cauca, aportar las coordenadas planas de los predios objeto de proceso, en vista de que la parte actora presentó derecho de petición en fecha 18 de abril de 2022 solicitando dicha información y esta fue atendida de forma negativa, en aplicación de lo dispuesto en numeral 4° del artículo 43 de C.G.P. que trata sobre sobre los poderes de ordenación e instrucción del juez así: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*, en consecuencia, se procederá a ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro – Gobernación del Cauca que de respuesta a la petición incoada por la parte actora en fecha 18 de abril de 2022 por medio de la cual solicitó las coordenadas planas de los predios objeto de este proceso.

Por último, y en atención al memorial allegado el día 20 de septiembre de 2022 índice digital 47, mediante el cual el abogado de la parte demandante JORGE ALBERTO JIMENEZ GARCIA, manifiesta que sustituye el poder conferido al Dr. SANTIAGO OROZCO LALINDE identificado con CC. No.1.143.876.439 y T.P. 378.742 del C. S. de la J. para que continúe la representación de la parte demandante, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida nuevo Despacho Comisorio, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (Reparto), con los insertos del caso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles en cabeza de AZUCARES EL TITAN COOPERATIVA MULTIACTIVA, ubicados en el corregimiento El Queremal Jurisdicción del Municipio de Dagua Valle, identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-124285 nombre La Elona, 370-471281 nombre Alto del Tigre, 370-40953 nombre La Yolanda, 370-209131 nombre El Almorzadero, 370-106502 nombre Nápoles, 370-188068 nombre Potrerillo A., de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, facultándolo para subcomisiones, nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en caso de ser necesario y para que le fije honorarios.

TERCERO. - ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Catastro – Gobernación del Cauca que dé respuesta a la petición incoada por la parte actora en fecha 18 de abril de 2022 por medio de la cual solicitó las coordenadas planas de los predios objeto de este proceso.

CUARTO: NEGAR la designación de perito topógrafo solicitado por la parte demandante por las razones expuestas.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado SANTIAGO OROZCO LALINDE identificado con CC. No.1.143.876.439 y T.P. 378.742 del C. S. de la J., para que actúe como abogado sustituto del Dr. JORGE ALBERTO JIMENEZ GARCIA, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b1561e3b61ba31e8ac9f9c50394d22f29326606979880e20d23fd443b73d3f**

Documento generado en 14/10/2022 09:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1842

RADICACIÓN: 760013103-002-2019-00004-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Jorge Javier Sánchez Bohórquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID11 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante (ID02 carpeta juzgado origen), sin que ésta hubiese sido objetada (ID06 cuaderno principal), sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y al mandato de pago (FL53), se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (FL63); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

De otro lado, se carga a ID16 del cuaderno principal del expediente digital, memorial contentivo de cesión de crédito celebrada entre la entidad ejecutante en el proceso a favor de la entidad AECOSA S.A. respecto de las obligaciones 0013076205000006351, 0013076205000003259 y 0013079205000003267, contenidas en los pagarés anexados al proceso.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento

del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$341.304.046,86), al 30 de noviembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de los derechos del crédito involucrados en el proceso”, efectuada entre qué BANCO BBVA COLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de AECSA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

CUARTO: TENER a AECSA S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones No. obligaciones 0013076205000006351, 0013076205000003259 y 0013079205000003267, contenidas en los pagarés anexados al proceso que le correspondían al cedente en este proceso.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a AECSA S.A.

SEXTO: RATIFICAR a la doctora DORIS CASTRO VALLEJO como apoderada judicial del cesionario AECSA S.A., conforme lo indicado en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eefa8c4889684164cf1355bc0b40fda662b947adfd2044878165434691bc6da**

Documento generado en 17/10/2022 06:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1839

RADICACION: 760013103-006-2019-00301-00
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Y Tecnológicos –
Cooptecpol
DEMANDO: Emma Cortes De Álvarez
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, obra memorial del Banco Agrario (ID33) en el que se relacionan depósitos que podrían pertenecer a este proceso los cuales se encuentran en la cuenta judicial del Juzgado de Origen, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su pago.

Por otra parte, el apoderado del extremo activo solicita la entrega de depósitos judiciales la cual será negada dado que los depósitos pendientes de pago dentro de este proceso se encuentran en el Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Cali, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

Radicación: 760013103006201900301

-Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos
Cooptecpol. Nit. 900.245.111-6

-Demandado: Emma Cortez de Álvarez. C.C. 29221728

Cuenta Judicial No. 760012031801

Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

SEGUNDO: INGRESAR el expediente a despacho una vez el juzgado de origen informe sobre la conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89095fb461389b23d34c3637c0609454ad590d8a0f5df7fbd4d3354703570875**

Documento generado en 14/10/2022 10:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1840

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2002-00870-00
 DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
 DEMANDADOS: José Arbey Maldonado, Oscar Rincón y Carmen Bonilla
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 713 del cuaderno primero, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL UVR		1.237.016,1946
Periodo intereses moratorios a liquidar		
Fecha inicial	fecha final	Días liquidados
30/09/2015	20/08/2021	2151

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
31/08/2015	223,1349	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 276.021.484,88	\$ 7.164.092	\$ 7.164.092
31/09/2015	223,8753	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 276.937.371,67	\$ 7.187.864	\$ 14.351.956
31/10/2015	225,4444	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 278.878.373,78	\$ 7.238.242	\$ 21.590.198
31/11/2015	226,7949	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 280.548.964,15	\$ 7.281.602	\$ 28.871.800
31/12/2015	228,2684	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 282.371.707,52	\$ 7.328.911	\$ 36.200.711
31/01/2016	229,6616	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 284.095.118,48	\$ 7.373.642	\$ 43.574.353
29/02/2016	231,7793	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 286.714.747,67	\$ 7.441.634	\$ 51.015.986
31/03/2016	234,8577	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 290.522.778,33	\$ 7.540.471	\$ 58.556.457
30/04/2016	237,4155	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 293.686.818,35	\$ 7.622.593	\$ 66.179.050
31/05/2016	239,1436	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 295.824.506,03	\$ 7.678.076	\$ 73.857.126
30/06/2016	240,3319	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 297.294.452,38	\$ 7.716.228	\$ 81.573.354
31/07/2016	241,5402	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 298.789.139,05	\$ 7.755.023	\$ 89.328.377
31/08/2016	242,7495	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 300.285.062,73	\$ 7.793.849	\$ 97.122.226
30/09/2016	242,9697	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 300.557.453,70	\$ 7.800.919	\$ 104.923.145
31/10/2016	242,5180	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 299.998.693,48	\$ 7.786.416	\$ 112.709.562
30/11/2016	242,3866	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 299.836.149,55	\$ 7.782.198	\$ 120.491.759
31/12/2016	242,4513	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 299.916.184,50	\$ 7.784.275	\$ 128.276.034
31/01/2017	243,1066	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 300.726.801,21	\$ 7.805.314	\$ 136.081.349
28/02/2017	244,7496	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 302.759.218,82	\$ 7.858.065	\$ 143.939.414
31/03/2017	247,3635	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 305.992.655,45	\$ 7.941.989	\$ 151.881.403
30/04/2017	249,1527	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 308.205.924,83	\$ 7.999.434	\$ 159.880.837
31/05/2017	242,5141	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 299.993.869,12	\$ 7.786.291	\$ 167.667.128
30/06/2017	251,1997	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 310.738.096,98	\$ 8.065.156	\$ 175.732.284
31/07/2017	251,6311	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 311.271.745,77	\$ 8.079.007	\$ 183.811.291
31/08/2017	251,700	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 311.356.976,18	\$ 8.081.219	\$ 191.892.510
30/09/2017	251,8152	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 311.499.480,45	\$ 8.084.918	\$ 199.977.427
31/10/2017	252,0434	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 311.781.767,54	\$ 8.092.244	\$ 208.069.671

30/11/2017	252,1174	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 311.873.306,74	\$ 8.094.620	\$ 216.164.291
31/12/2017	252,3767	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 312.194.065,04	\$ 8.102.945	\$ 224.267.237
31/01/2018	253,0915	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 313.078.284,22	\$ 8.125.895	\$ 232.393.132
28/02/2018	254,2968	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 314.569.259,83	\$ 8.164.593	\$ 240.557.725
31/03/2018	256,0872	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 316.784.013,63	\$ 8.222.077	\$ 248.779.802
30/04/2018	257,2736	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 318.251.609,64	\$ 8.260.168	\$ 257.039.970
31/05/2018	258,1930	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 319.388.922,33	\$ 8.289.687	\$ 257.069.488
30/06/2018	259,0903	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 320.498.896,96	\$ 8.318.496	\$ 265.358.466
31/07/2018	259,6147	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 321.147.588,26	\$ 8.335.333	\$ 265.404.821
31/08/2018	259,6286	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 321.164.782,78	\$ 8.335.779	\$ 273.694.244
30/09/2018	259,6209	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 321.155.257,76	\$ 8.335.532	\$ 273.740.353
31/10/2018	259,9911	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 321.613.201,15	\$ 8.347.417	\$ 282.041.662
30/11/2018	260,3484	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 322.055.187,04	\$ 8.358.889	\$ 282.099.242
31/12/2018	260,6658	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 322.447.815,98	\$ 8.369.080	\$ 290.410.742
31/01/2019	261,2207	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 323.134.236,26	\$ 8.386.896	\$ 290.486.137
28/02/2019	262,3272	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 324.502.994,68	\$ 8.422.422	\$ 298.833.163
31/03/2019	263,9424	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 326.501.023,24	\$ 8.474.280	\$ 298.960.417
30/04/2019	265,2377	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 328.103.330,32	\$ 8.515.868	\$ 307.349.031
31/05/2019	266,4925	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 329.655.538,24	\$ 8.556.155	\$ 307.516.572
30/06/2019	267,5501	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 330.963.806,57	\$ 8.590.111	\$ 315.939.142
31/07/2019	268,3377	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 331.938.080,52	\$ 8.615.398	\$ 316.131.970
31/08/2019	268,9929	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 332.748.573,53	\$ 8.636.434	\$ 324.575.576
30/09/2019	269,4002	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 333.252.410,23	\$ 8.649.511	\$ 324.781.482
31/10/2019	269,8413	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 333.798.058,07	\$ 8.663.673	\$ 333.239.249
30/11/2019	270,3574	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 334.436.482,13	\$ 8.680.244	\$ 333.461.725
31/12/2019	270,7132	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 334.876.612,49	\$ 8.691.667	\$ 316.040.698
31/01/2020	271,2074	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 335.487.945,90	\$ 8.707.534	\$ 316.224.107
29/02/2020	272,0984	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 336.590.127,32	\$ 8.736.141	\$ 324.675.283
31/03/2020	273,6304	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 338.485.236,13	\$ 8.785.328	\$ 324.917.299

30/04/2020	275,2972	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 340.547.094,73	\$ 8.838.844	\$ 333.414.419
31/05/2020	276,3085	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 341.798.089,21	\$ 8.871.313	\$ 333.652.795
30/06/2020	276,0795	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 341.514.812,50	\$ 8.863.960	\$ 342.103.210
31/07/2020	275,0963	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 340.298.578,17	\$ 8.832.393	\$ 342.294.119
31/08/2020	274,5900	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 339.672.276,88	\$ 8.816.138	\$ 324.856.836
30/09/2020	274,5763	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 339.655.329,75	\$ 8.815.698	\$ 325.039.805
31/10/2020	275,0156	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 340.198.750,97	\$ 8.829.802	\$ 333.505.085
30/11/2020	275,3585	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 340.622.923,82	\$ 8.840.812	\$ 333.758.110
31/12/2020	275,0626	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 340.256.890,73	\$ 8.831.311	\$ 342.245.731
31/01/2021	275,4015	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 340.676.115,52	\$ 8.842.192	\$ 342.494.987
28/02/2021	276,4320	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 341.950.860,71	\$ 8.875.278	\$ 350.978.488
31/03/2021	277,9523	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 343.831.496,43	\$ 8.924.090	\$ 351.218.208
30/04/2021	279,5217	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 345.772.869,64	\$ 8.974.478	\$ 333.831.313
31/05/2021	281,0856	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 347.707.439,27	\$ 9.024.689	\$ 334.064.494
30/06/2021	283,2928	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 350.437.781,41	\$ 9.095.555	\$ 342.600.640
31/07/2021	284,6323	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 352.094.764,61	\$ 9.138.561	\$ 342.896.672
20/08/2021	284,7101	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 352.191.004,47	\$ 9.141.059	\$ 351.386.790

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 20 de agosto 2021: \$284,7101)	INTERESES DE PLAZO Y MORA AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 20 DE AGOSTO DE 2021	DIFERENCIA ENTRE LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA Y VALOR UVR AL 20-08-21	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (20 DE AGOSTO DE 2021)
\$ 352.191.004,47	\$ 544.584.761,86	\$ 351.386.790,10	\$ 74.600.856,00	\$ 1.322.763.412,43

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 43/100 M/CTE (\$1.322.763.412,43).

De igual forma, el apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito donde se opone al traslado de la liquidación del crédito, puesto que la obligación que aquí se cobra es de carácter natural, que no contiene para exigir su cumplimiento; no obstante, el peticionario debe atemperarse a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, respecto si no está de acuerdo con las sumas dinero que aquí le cobran, pues es de advertirle que la finalidad del Despacho es la ejecución de la sentencia y que no se encuentra en la etapa procesal para controvertir el título valor.

Respecto a verificar si el proceso tiene el requisito de reestructuración del crédito, es de advertir que en providencias que reposan en el expediente, se observa que el trámite se encuentra conforme a Derecho y pretende nuevamente se dé aplicación de la sentencia de tutela del 5 de junio de 2017, no obstante, la misma quedó sin efecto de acuerdo a la providencia dictada por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 16 de agosto de 2017; por lo que no se accederá a lo pretendido por el memorialista en el escrito referido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 43/100 M/CTE (\$1.322.763.412,43) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 20 de agosto de 2021 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: NEGAR lo pretendido en el memorial escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f783a35b31e08c11a83ddb6e2ee77e89c587d0482b25f2ae6d11f4e1e37cd7**

Documento generado en 14/10/2022 10:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1843

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00551-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Ana Milena Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

A índice digital 014 el abogado Rubén D. Rodríguez G., conciliador designado dentro del proceso de insolvencia de persona natural de la señora Ana Milena Caicedo remite memorial en el que anexa documento “reconocimiento de un acreedor por subrogación” mediante el cual se reconoció al señor Fhanor Adrián Mota Caicedo como acreedor subrogatario del acreedor Bancolombia y como sustituto procesal de la mentada entidad. Igualmente, reitera sobre el valor pagado de más por \$1.000.000 el cual solicita sea devuelto al nuevo ejecutante.

Por su parte, a ID 17 el acreedor subrogatario de la inicial entidad demandante, y la demandada solicitan la terminación del proceso de la referencia, solicitud a la que se accederá teniendo en cuenta que obra dentro del expediente memorial (ID 07) en el que el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali comunica verificación y cumplimiento del acuerdo de pago en el trámite de insolvencia de Ana Milena Caicedo que en entre otros indica:

“PRIMERO: TENER por verificado y cumplido, de manera anticipada el ACUERDO DE PAGO suscrito por la deudora ANA MILENA CAICEDO y por sus acreedores en las mayorías de ley dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE DEUDORA NATURAL NO COMERCIANTE”

“SEGUNDO: DISPONER la expedición de certificación en la que conste la verificación legal y constancia de cumplimiento anticipado del acuerdo de pago suscrito entre la deudora ANA MILENA CAICEDO y sus acreedores en la mayoría de ley”

“TERCERO: DISPONER que la presente la decisión se comunique a los señores jueces que estén conociendo de procesos ejecutivos que estén tramitando en contra de la deudora o en contra de terceros codeudores o garantes, tanto a los jueces de ejecución de

sentencias como de los jueces de origen, para que den por terminados tales procesos de la manera como lo acordaron los interesados en el respectivo Acuerdo de Pago Vigente...”

Corresponde al señor Juez 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, disponer la terminación del proceso de la referencia sin condena en costas o agencias pues así se dispuso en el respectivo acuerdo de pago.

También indican las partes en el memorial que *“cualquier dinero embargado y consignado en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de la causa, en desarrollo del proceso del epígrafe deberá ser entregado al acreedor FHANOR ADRIÁN MOTOA CAICEDO”*, al respecto cabe mencionar que verificado el portal del Banco Agrario, no se constata ni en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias ni en la del Juzgado de Origen, depósitos diferentes al constituido por valor de \$74.430.319 pagado dentro del acuerdo en el trámite concursal.

Con relación al título anteriormente relacionado y considerando que en el acta remitida por el conciliador de insolvencia, en la parte A-1 se indica *“que por error involuntario y no obstante que actuaba con el propósito de consignar solamente el capital cobrado en la ejecución hipotecaria promovida por Bancolombia, según se indicó atrás, esto es la suma de \$73.430.319.00, se consignó la suma de \$74.430.319, esto es, un millón de pesos por encima del valor de los capitales adeudados en el proceso mencionado, razón por la cual los interesados Ana Milena Caicedo y Fhanor Adrián Motoa Caicedo solicitaron al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali disponer el fraccionamiento del respectivo título judicial, a fin de entregar a la sociedad Bancolombia S.A. la suma de \$73.430.319,00 y restituir a FHANOR ADRIÁN MOTOA CAICEDO el millón de pesos consignados por error involuntario”*, razón por la cual se ordenará el fraccionamiento del mentado título y se ordenará pagar a Bancolombia la suma de \$73.430.319,00 y la devolución de 1.000.000 al señor FHANOR ADRIÁN MOTOA CAICEDO.

Respecto a la solicitud del desglose de la escritura pública No. 5330 otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Cali, que contiene la garantía hipotecaria se advierte que la misma no es procedente dado que en ella se garantizan obligaciones presentes y/o futuras en favor de Bancolombia S.A. conforme se lee en su cláusula QUINTA:

OBLIGACIONES GARANTIZADAS. Que teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza abierta y sin límite en la cuantía, garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que EL(LA) (LOS) (LAS) DEUDOR (A) (ES) (AS) conjunta o separadamente haya(n) adquirido O adquiriera(n) en el futuro en favor de BANCOLOMBIA S.A.. en los términos TAM condiciones previstos en los respectivos documentos que contengan las obligaciones principales y accesorias, en razón de contratos de mutuo o por cualquiera otra causa que EL (LA) (LOS) (LAS) DEUDOR (A) (ES) (AS) conjunta o separadamente quede(n) obligado(s) por cualquier concepto; ya sea porque bre(n) exclusivamente en su(s) propio(s) nombre(s), con otra u otras firmas, en razón de préstamos o créditos de otro orden, cualquier otro género de obligaciones
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

que consten o estén incorporados en títulos- valores o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil, otorgados, girados, avalados, aceptados, endosados, firmados por EL(LA) (LOS) (LAS) DEUDOR (A) (ES) (AS) con junta o separadamente, en forma tal que éste(a) (os) (as) quede (n) obligado(s) ya sea individual, conjunta o solidariamente con otra otras personas naturales o BANCOLOMBIA S.A.”.

Dicho lo anterior, y de acuerdo al documento arrimado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali dentro del trámite concursal el señor *Fhanor Adrián Motoa Caicedo* se subrogó la obligación aquí ejecutada sin que de el se extraiga la cesión de la garantía que reclama, como tampoco se acredita que la demandada Ana María Caicedo no tenga nuevas obligaciones en favor de la Bancolombia S.A., por lo cual se requerirá a la mentada entidad para que se pronuncie al respecto.

Sin lugar al cobro del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por las pretensiones al momento de la demanda.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 558 del C.G.P. por cumplimiento del acuerdo.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se sirva fraccionar el título 469030002324421 del 7/02/2019, por valor de \$ 74.430.319 de la siguiente manera:

-\$73.430.319 para Bancolombia S.A.

-\$1.000.000 para Fhanor Adrián Motoa Caicedo (acreedor subrogatario)

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago de depósito judicial fraccionado hasta por valor de \$73.430.319,00, a favor de Bancolombia S.A. identificada con Nit. 890.903.938-8 como pago de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago de depósito judicial fraccionado hasta por valor de \$1.000.000 a favor de Fhanor Adrián Motoa Caicedo (acreedor subrogatario), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.039.179 como devolución de dinero pagado como excedente.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes del demandado, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

SEXTO: TENER en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior.

<p>El embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble identificado con matrícula No.370-147323 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.</p> <p>Sírvase inscribir los embargos y a costa del interesado expedir el certificado de tradición de dicho inmueble. (Art. 593 Numeral 1° del CGP)</p>	<p>Oficio No. 3105 FL 44 (embargo)</p> <p>Despacho comisorio FL 59 (secuestro)</p>
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

OCTAVO: ORDENAR al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien a su propietaria, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración. Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

NOVENO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

DÉCIMO: NEGAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada, por lo indicando en precedencia.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a Bancolombia S.A. para que se pronuncie con relación a la existencia de otras obligaciones soportadas con la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 5330 otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

DÉCIMO SEGUNDO: SIN LUGAR al cobro de arancel judicial por no causarse el hecho generado al momento de presentarse la demanda.

DÉCIMO TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d98939f260b71072caa378f2d9309aa24e196210457185ea1c4e85e06dd0a26**

Documento generado en 18/10/2022 09:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1822

RADICACIÓN: 760013103-009-2018-00217-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADOS: Agropecuaria y Exportaciones Fénix S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Obran a índices digitales 23, 29, 32 y 34 del cuaderno principal digital, solicitudes elevadas por parte de la apoderada de la parte ejecutante encaminadas a aclarar el auto No. 1948 de 16 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que la sociedad que se encuentra en trámite de reorganización es Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S., y no Agropecuaria e Inversiones Fénix S.A.S., como erróneamente se consignó en la providencia antes mencionada.

Ante lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P. que en lo pertinente dice: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”.

Atendiendo lo establecido en el canon arriba mencionado, considera esta judicatura que lo consignado en la providencia No. 1948 de 16 de diciembre de 2021, es susceptible de ser aclarado puesto que los mismo ofrece verdaderos motivos de duda que pueden afectar el correcto curso del presente asunto, razón por la cual se procederá a aclarar la providencia anteriormente descrita.

Adicionalmente, en los sendos escritos presentados por la apoderada del ejecutante, esta manifiesta que es pertinente aclarar por parte de este Despacho que el proceso se

suspende únicamente respecto de la sociedad demandada Importaciones y Exportaciones Fénix SAS y el trámite continua respecto de los demandados JEICY FRUIT S.A., LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, MARIAELENA GIRALDO SCARPETA, AGROPECUARIA E INVERSIONES FENIX S.A.S.

Considerando lo anotado en precedencia, una vez revisado lo consignado en la providencia objeto de censurada, observa el Despacho que efectivamente se omitió mencionar respecto de quien se suspendía el trámite, así como contra quienes continuaba la ejecución, razón por la cual se procederá con la adición de la providencia anteriormente mencionada.

Así mismo, a índice digital 21 del cuaderno principal digital obra petición elevada por parte de la apoderada de la entidad ejecutante concerniente a librar nuevamente despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado FRUIT SERVICE distinguido con matrícula mercantil No. 607913-2 de la Cámara y Comercio de esta localidad, lo anterior como quiera que la entidad comisionada inicialmente carece de competencia para llevar a cabo la tarea a esta encomendada, razón por la cual solicita se comisione a los juzgados Civiles Municipales de conocimiento de Despachos Comisorio de esta ciudad para llevar a cabo la diligencia.

Como quiera que lo pretendido resulta procedente, se accederá a lo petitionado comisionando al Juez Civil Municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en Santiago Cali (reparto) del Municipio de Santiago de Cali, para llevar a cabo diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Fruit Service distinguido con matrícula mercantil No. 607913-2 de la Cámara y Comercio de esta localidad, de propiedad del demandado Importaciones y Exportaciones Fénix SAS.

De otra parte, a índice digital 26 del expediente digital principal, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, mediante oficio No. 317 de 02 de marzo de 2022, informa que a través de auto No. 228 del 14 de febrero de la presente anualidad, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistente en embargo de remanentes que le pudieran quedar a la entidad demandada Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S. en el presente asunto, lo anterior atendiendo que actualmente se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, proceso de Reorganización Empresarial con radicación No. 53173, en consecuencia, dicha medida debe ser puesta a disposición del mencionado trámite.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

Al respecto, atendiendo lo mencionado se agregará al expediente la comunicación arriba descrita y se tendrá por embargado el remanente que le pudiera corresponder a la demandada Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S, por cuenta del proceso de Reorganización Empresarial con radicación No. 53173, que actualmente se adelanta en la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, visible a índice digital 27 del expediente digital principal obra comunicación emanada por parte del Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, informando que al interior del proceso bajo radicado 001-2019-00741-00, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente que llegare a quedar, a los demandados LUIS EDUARDOJIMENEZ SANCHEZ, HAROLD HERNAN GARNICA POLO, MARIA ELENA GIRALDO SCARPETT, en el presente asunto.

Frente a lo anterior, se dispondrá por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librar comunicación al Juzgado 01 Civil Municipal de esta localidad, informando que su petición de embargo de remanentes no surte efectos por cuanto existen peticiones de la misma naturaleza allegadas con anterioridad por parte del Juzgado 15 Civil Circuito de Cali (oficio No. 260 folio 260), para los demandados HAROLD HERNAN GARNICA POLO y MARIA ELENA GIRALDO SCARPETT y por cuenta del Juzgado 16 Civil del Circuito para el demandado LUIS EDUARDOJIMENEZ SANCHEZ.

En igual sentido, a índice digital 33 del expediente digital principal obra comunicación arribada por parte del Juzgado 01 Civil Municipal de Yumbo-Valle, informando que al interior del proceso bajo radicado 001-2020-00329-00, se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran corresponder a la demandada EMPRESA AGROPECUARIA E INVERSIONES FENIX S.A.S. en el presente asunto.

Al respecto, se dispondrá por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, librar comunicación al Juzgado 01 Civil Municipal de Yumbo-Valle, informando que su petición de embargo de remanentes no surte efectos por cuanto existe una peticion de la misma naturaleza allegada con anterioridad por parte del Juzgado Civil Circuito de Roldanillo-Valle (folio 173).

Finalmente, a índice digital 35 del expediente digital principal obra comunicación arribada por parte del Juzgado 08 Civil Circuito de esta localidad, informando que al interior del proceso bajo radicado 008-2022-00183-00, se decretó el embargo y secuestro de los

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



remanentes que le pudieran corresponder al demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ en el presente asunto.

Frente a tal petición, se dispondrá por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, librar comunicación al Juzgado 08 Civil Circuito de esta localidad, informando que su petición de embargo de remanentes no surte efectos por cuanto existe una petición de la misma naturaleza allegada con anterioridad por parte del Juzgado 16 Civil Circuito de esta localidad.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia No. No. 1948 de 16 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que la sociedad que se encuentra en trámite de reorganización es Importaciones y Exportaciones Fénix SAS.

SEGUNDO: ADICCIONAR la providencia providencia No. No. 1948 de 16 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que se suspende el tramite únicamente respecto del demandado Importaciones y Exportaciones Fénix SAS y continua la ejecución respecto de los demandados JEICY FRUIT S.A., LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, MARIAELENA GIRALDO SCARPETA, AGROPECUARIA E INVERSIONES FENIX S.A.S.

TERCERO: COMISIONAR al Juez Civil Municipal de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios (reparto) del Municipio de Santiago de Cali, para que lleve a cabo diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Fruit Service distinguido con matrícula mercantil No. 607913-2 de la Cámara y Comercio de esta localidad, de propiedad del demandado Importaciones y Exportaciones Fénix SAS.

A quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: AGREGAR a los autos el oficio No. 317 de 02 de marzo de 2022, emitido por parte del Juzgado 02 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

QUINTO: TENER por embargado el remanente que le pudiera corresponder a la demandada Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S., por cuenta del proceso de Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



Reorganización Empresarial con radicación No. 53173, que actualmente se adelanta en la Superintendencia de Sociedades.

SEXO: Por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, librar comunicación al Juzgado 01 Civil Municipal de esta localidad, informando que su petición de embargo de remanentes no surte efectos por cuanto existen peticiones de la misma naturaleza allegadas con anterioridad por parte del Juzgado 15 Civil Circuito de Cali (oficio No. 260 folio 260), para los demandados HAROLD HERNAN GARNICA POLO y MARIA ELENA GIRALDO SCARPETT y por cuenta del Juzgado 16 Civil del Circuito para el demandado LUIS EDUARDOJIMENEZ SANCHEZ.

SEPTIMO: Por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, librar comunicación al Juzgado 01 Civil Municipal de Yumbo-Valle, informando que su petición de embargo de remanentes no surte efectos por cuanto existe una petición de la misma naturaleza allegada con anterioridad por parte del Juzgado Civil Circuito de Roldanillo-Valle (folio 173).

OCTAVO: Por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, librar comunicación al Juzgado 08 Civil Circuito de esta localidad, informando que su petición de embargo de remanentes no surte efectos por cuanto existe una petición de la misma naturaleza allegada con anterioridad por parte del Juzgado 16 Civil Circuito de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6482e1613ec8300e237803394cd28daffeae329d3466cceff4f0e102c6f894**

Documento generado en 14/10/2022 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Oficio No. 317, 318

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/03/2022 15:59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de marzo de 2022 15:16

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Oficio No. 317, 318

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 317, 318, librado dentro del proceso 76001-3103-006-2018-00261-00, que tramita el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de

los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO

Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, marzo 2 de 2.022.

Oficio No: 317

Señor (a) (es):

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Email: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS 860.035.827-5
 APODERADO: OLGA JANETH ARIAS RIOS C.C. No. 65'761.162 // tarjeta profesional No. 91.475 del C.S. de la J // Email: Ariaso@bancoavvillas.com.co
 DEMANDADO: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. NIT 805.000.929-7
 APODERADO: LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ C.C. 15.244.595
 STEPHANIA HENAO RAMIREZ C.C. 1.130.601.606 // tarjeta profesional No. 217.927 del C.S. de la J // Teléfono /602) 8801002 EMAIL: henao@grupocompromiso.com
 RADICACIÓN: 76001-3103-006-2018-00261-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 228 de febrero 14 de 2.022, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO: ORDENAR, a través de la Oficina de Apoyo, la remisión a la Superintendencia de Sociedades de copia digital del presente expediente. SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución frente al demandado, señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez, a menos que la parte demandante exprese lo contrario de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en contra de la sociedad Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S., así: (...) Embargo de los remanentes que pueden corresponder a Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S., en el proceso ejecutivo incoado por Banco Caja Social en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, con radicación 2018-217. Auto No. 081 de enero 23 de 2019 (fl. 3 cd. 2) Oficio No. 85 de enero 23 de 2019 (fl. 4 cd. 2) Oficio 0364 de marzo 11 de 2018 (fl. 8 cd.2). A través de la Oficina de Apoyo librar los respectivos oficios. CUARTO: PONER a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad demandada importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S., que se relacionaron en el ordinal tercero de esta providencia. A través (sic) de la Oficina de Apoyo librar el correspondiente oficio. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) (Fdo.) LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO. (...) JUEZ."

En cumplimiento de lo anterior, se procede a dejar sin efecto el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali con Oficios No. 85 de enero 23 de 2019 (fl. 4 CM), y No. 364 de marzo 11 de 2019 (FL. 8 CM), dentro del proceso 2018-00217-00 aceptado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali por oficio No. 415 de abril 8 de 2019. Dicha medida se pone a disposición del proceso de Reorganización Empresarial con radicación No. 53173 que adelanta el demandando -Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S. identificada con NIT 805.000.929-7-, en la Superintendencia de Sociedades

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
LML

Firmado Por:

**Carmen Emilia Rivera Garcia
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2730fb274e71e51cbd33a894a25467164c753aee8c4510b12eb73164e56f92b9**

Documento generado en 03/03/2022 01:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1627

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2018-00024-01
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Alimentos de Valle S.A.
DEMANDADO: Alimentos la Superior S.A.S

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 182 del 11 de febrero de 2022, notificado por estado del 16 de febrero de 2022, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al concluir el proceso, pues el artículo 317 del C.G.P. prevé que para la aplicación del desistimiento tácito en los procesos que ya cuentan con orden de seguir adelante la ejecución, el término es de dos años de inactividad y la última actuación no es del 27 de junio de 2019 como se dijo en el auto objeto de reproche, toda vez que existen actuaciones de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y a su parecer la última actuación del año 2019 es del 05 de diciembre de 2019 y en presente año el día 03 de febrero de 2022, solicitó información sobre títulos judiciales y el link del expediente digital.

Por lo anterior, considera que no se ha cumplido el tiempo para dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito y solicita se revoque el auto por medio del cual se dio la terminación anormal del proceso.

III. Traslado del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

V. Consideraciones

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si al haberse presentado memorial del 03 de febrero de 2022 por medio del cual se solicitó información sobre títulos judiciales y link de expediente digital, puede considerarse eficaz para la interrupción de los términos del artículo 317 del C.G.P y por ende no es factible la culminación del proceso.

Como quedo visto atrás, el artículo 317 del C.G.P., dispone en el numeral 2 literal B que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”,* y el proceso bajo estudio cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige que para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, se debe de acreditar el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

De igual forma, frente a la interrupción del proceso que trata el literal c de la norma en cita, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”

Por lo tanto, el criterio planteado por el recurrente no es de recibido por el despacho como quiera que lo solicitado mediante memorial del 03 de febrero de 2022 esto es, información sobre títulos judiciales y link del expediente digital, no se puede considerar como una actuación eficaz que ponga en marcha el litigio, y como quedó anotado atrás, las actuaciones que suspende dicho término son aquellas que van encaminadas a dar impuso al proceso para satisfacer la obligación cobrada. Por ende, no puede pensarse que cualquier actuación o solicitud tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley.

Por otro lado, respecto a las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, al revisar el expediente se tiene que efecto la última actuación principal data del 13 de septiembre de 2019, por medio del cual el despacho emitió auto No. 3250 en el que aceptó el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá y decretó el embargo de los dineros que la sociedad demandada posea a cualquier título en diferentes establecimientos de comercio, y es el 11 de febrero de 2022 donde se da por terminado el presente litigio en razón al desistimiento tácito, adicionalmente, debe señalarse que este el despacho previo a resolver la configuración de la figura jurídica que nos ocupa, tuvo en cuenta los tiempos de suspensión de términos judiciales que se dieron con ocasión de la pandemia por Covid -19, en aplicación de los Decretos 417 de 2020, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, mencionados anteriormente.

Así entonces, al momento de decretase el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, habían transcurrido 2 años, 1 mes y 15 días sin existir actuación alguna que diera impulso al proceso, por tanto, este cedula judicial no encuentra yerro alguno en el auto objeto de queja que permita reponer la decisión tomada, por ello se mantendrá incólume el auto 182 del 11 de febrero de 2022 por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° artículo 321 y el literal B del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional, para que resuelva la alzada incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 182 del 11 de febrero de 2022 por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto 182 del 11 de febrero de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente para que se concrete lo descrito en el acápite anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135c487167d220ac08aeac0ea6a530204884c219f86dcf4f8adae4bfc30fe6c3**

Documento generado en 14/10/2022 10:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1838

RADICACION: 760013103-011-2010-00614-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Espinosa Gómez L - FNG
DEMANDO: Equiseg Ltda., Liliana Henao Rodríguez, Carlos Hernán Hernández Benavidez
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se encuentra memorial en el que adjudicatario del bien rematado dentro del presente asunto informa que *“esta casa ya me fue entregada de manera real y material mediante diligencia de entrega realizada en Septiembre 10 de 2021. La casa consta de dos apartamentos y un local y la totalidad de estos predios se encuentran en mi posesión desde Septiembre 21 de 2021, los pasivos ya me fueron reembolsados también por parte del despacho”*.

Es de advertir que dentro del proceso el FNG se encuentra reconocido como subrogatorio parcial (FL 44), por el pago realizado al Banco Colpatría Multibanca por valor de \$130.965.528 (50 % del valor total de la obligación). La referida entidad presentó liquidación del crédito (FL 49 y 50) a la cual se le corrió traslado en el juzgado de origen (FL 51) y fue agregada al expediente para que obrara, constara y fuera tenida en cuenta en el momento procesal oportuno (FL 52). Considerando que ésta no fue objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, se aprobará, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

Es importante mencionar que el remate fue aprobado por \$140.111.111,00, de los cuales se devolvieron al adjudicatario como gastos del remate \$8.416.403,00, quedando como producto \$ 131.694.708, valor que se procederá entregar a prorrata teniendo en cuenta el valor total de la obligación y la subrogación por el 50% a favor del Fondo Nacional de Garantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS

CUARENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$155.645.017), al 18 de enero de 2012 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se sirva fraccionar el depósito 469030002561234 del 2/10/2020, por valor de \$ 77.811.111 de la siguiente manera:

- \$11.963.757 para la demandante Sandra Patricia Espinoza Gómez
- \$ 65.847.354 para el FNG

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$65.847.354 a favor del demandante Sandra Patricia Espinoza Gómez con CC No.66.928.487 como abono a la obligación.

Los depósitos a entregar son:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002721408	8050150013	EQUISERG	IMPRESO ENTREGADO	2/12/2021	NO APLICA	\$ 53.883.597,00
MÁS FRACCIONADO						\$ 11.963.757,00
						\$ 65.847.354,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da5eacd4a7aa5e9ec231b89e230baff47aaebc2c1afb383d3b225ecd5b04**

Documento generado en 14/10/2022 09:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co